Año IV. Lunes 24 de Marzo de 1890. Núm. 221.

Boletin Oficial

DE LA

PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el Boletín Oficial, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833.)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

SUSCRICIÓN EN LA CAPITAL.—Por un año, 25 pesetas.—Por 6 meses, 15.—Por 3 meses, 10.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año, 35.—Por 6 meses, 20.—Por 3 meses, 12'50.

Se admiten suscriciones en Palencia en la Administración de la Casa de Expósitos y Hospicio Provincial. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

Todo pago se hará anticipado.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 25 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del dia 23 de Marzo).

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Sección de Fomento.—Negociado 2.° Minas.

Don Narciso Ribot y March, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Alejandro de Gandarias y Durañona, vecino de Portugalete, según cédula personal núm. 1.249 que ha exhibido, se ha presentado á la una de la tarde del día 14 del actual solicitud de registro de 62 pertenencias para la mina de carbón de piedra llamada "El Puente„, sita en término municipal de San Salvador de Cantamuga y en terreno común y de particulares; que linda por el N. con el río que baja de Redondo, por el E. con terreno común en el Peñascal de Tremaya, por el O. con la carretera que vá de Cervera á Potes y por el S. con terreno común y particulares. Verifica la designación en la forma siguiente: Se tendrá como punto de partida el centro del puente de la carretera que vá de Cervera á Potes, sito entre la Venta de Urbaneja y casa de Camineros, en jurisdicción del ya dicho San Salvador de Cantamuga; desde dicho centro del puente se medirán 500 metros en dirección E., donde se colocará la 1.ª estaca; desde ésta en dirección S. á la 2.ª, 600 metros; desde ésta en dirección E. 300 metros, la 3.ª; desde ésta en dirección S. 400 metros, la 4.ª; desde ésta á la 5.ª 800 metros al O., y desde ésta al punto de partida se medirán 1.000 metros, quedando cerrado el perímetro de las pertenencias solicitadas. Presentó la carta de pago del depósito necesario de 275 pesetas, hecho en arcas del Tesoro.

Vista la expresada solicitud con la designación, he acordado la admisión del registro, salvo mejor derecho. Y cumpliendo lo prevenido por el art. 23 de la ley de Minas vigente, he dispuesto se anuncie al público esta resolución, señalando un plazo de sesenta días para que los que se crean con derecho á la expresada mina reclamen á mi Autoridad, según dispone el art. 24 de la expresada ley.

Palencia 20 de Marzo de 1890.—*Narciso Ribot.*

Don Narciso Ribot y March, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Alejandro Gandarias, vecino de Portugalete, se ha presentado en la Sección de Fomento de este Gobierno civil á las doce y cuarenta minutos de la tarde del día 18 del actual, una solicitud de registro de 96 pertenencias para la mina de carbón denominada "San Patricio„, en término municipal de San Salvador de Cantamuga, y en su mayor parte en terreno común; lindando por el N. y por el O. con el registro que con el nombre de "El Batán„ tiene ya solicitado, por el S. con la Venta de Urbaneja y el río que baja de Redondo y por el E. con terreno común en su mayor parte, bajo la siguiente designación: Se tomará como punto de partida la confluencia ó intersección del río que baja de Lores y el Pernia que baja de Areños, cuyo punto entra comprendido entre un molino viejo perteneciente al Concejo del Campo y á muy pocos metros del Pisón titulado de Urbaneja, perteneciente á D. Antonio Diez Fernández; desde él se medirán al E. 100 metros, colocándose la 1.ª estaca; desde ésta en dirección N. 600 metros, la 2.ª; desde ésta en dirección E. se medirán 800 y se colocará la 3.ª estaca; desde ésta en dirección S. 1.200 metros, donde se pondrá la 4.ª; desde ésta en dirección O. 800 metros, la 5.ª, y desde ésta con 600 metros se llegará á la 1.ª estaca, cerrando así el perímetro de las expresadas pertenencias. Ha presentado carta de pago del depósito necesario de 411 pesetas.

Vista la indicada solicitud con la designación, he acordado la admisión del registro, salvo mejor derecho. Y cumpliendo lo prevenido en el art. 23 de la vigente ley de Minas, he dispuesto se anuncie al público la presente resolución para que las personas que se crean con derecho á dicha mina reclamen á mi Autoridad en el improrrogable término de sesenta días, de conformidad con lo estatuído en el art. 24 de la mencionada ley.

Palencia 20 de Marzo de 1890.—*Narciso Ribot.*

Don Narciso Ribot y March, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Alejandro Gandarias y Durañona, vecino de Portugalete, se ha presentado en la Sección de Fomento de este Gobierno civil á la una de la tarde del día 14 del actual, una solicitud de registro de 360 pertenencias para la mina de carbón titulada "Los Acebos„, sita en término de Celada de Roblecedo; lindante por el N. con terreno común y de particulares, S. con el Concejo de San Felices, de dicho Ayuntamiento, O. con el monte La Loma y Pozo Viejo, bajo la siguiente designación: Se tomará como punto de partida una de las dos peñas que se destacan más de la superficie y que distan una de otra 30 metros próximamente, cuya peña que está situada en el punto conocido por Peña Orcá, se distingue de la otra, pues á más de estar más próxima al E. tiene una cruz hecha á pico; desde dicho punto de partida en dirección E. se medirán 500 metros, y se pondrá la 1.ª estaca; de ésta en dirección N. 1.000 metros, la 2.ª; de ésta en dirección O. 1.200 metros, la 3.ª; desde ésta en dirección S. 3.000 metros, la 4.ª; desde ésta en dirección E. 1.200 metros, la 5.ª, y desde ésta en dirección N. 2.000 metros á intestar con la 1.ª, quedando de esta forma cerrado el perímetro de las 360 pertenencias que pretende. Ha presentado carta de pago del depósito necesario de 1.467 pesetas.

Vista la presente solicitud con la designación, he acordado la admisión del registro, salvo mejor derecho. Y cumpliendo lo prevenido en el art. 23 de la vigente ley de Minas, he dispuesto que se anuncie al público esta resolución para que las personas que se crean con derecho á la expresada mina reclamen á mi Autoridad en el improrrogable plazo de sesenta días, de conformidad á lo estatuído en el art. 24 de la citada ley.

Palencia 20 de Marzo de 1890.—*Narciso Ribot.*

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Segunda Dirección.—Primera Sección.—Cuarto Negociado.—Junta calificadora de aspirantes á destinos civiles.

RELACIÓN de las vacantes anunciadas hasta el día de la fecha que, con arreglo al art. 27 del reglamento de 10 de Octubre de 1885, se han de significar á fin de mes para ocuparlas los aspirantes que á ellas tengan derecho.

DEPENDENCIA Ó SERVICIO.	Categoría.	CLASE DE DESTINO.	SUELDO.	GRATIFICACIONES Y DEMÁS VENTAJAS.	FIANZAS.	CONDICIONES ESPECIALES.
MINISTERIO DE HACIENDA.						
Administración de Contribuciones de Ávila. —Sección de Contribuciones directas.	3.ª	Aspirante segundo.	1.000	„	„	„
		Idem.	1.000	„	„	„
Dirección general del Tesoro.	3.ª	Idem.	1.000	„	„	„
Administración de Contribuciones de Barcelona.	3.ª	Idem primero.	1.250	„	„	„
Depositaría Pagaduría de Teruel.	3.ª	Idem segundo.	1.000	„	„	„
Sección de Recaudación de Zaragoza.	3.ª	Idem tercero.	750	„	„	„
Delegación de Almería.—Secretaría.	3.ª	Idem.	750	„	„	„
Sección de Recaudación de Lérida.	3.ª	Idem.	750	„	„	„
Idem de Cuenca.	3.ª	Idem.	750	„	„	„
Administración de Contribuciones indirectas de Palencia.	4.ª	Oficial quinto.	1.500	„	„	„
Dirección general de Contribuciones indirectas.	3.ª	Aspirante segundo.	1.000	„	„	„
Aduana de Huelva.	3.ª	Escribiente segundo.	750	„	„	„
Idem de Valencia de Alcántara.	3.ª	Idem tercero.	825	„	„	„
Idem de Bilbao.	3.ª	Idem segundo.	750	„	„	„
Idem de Alicante.	3.ª	Idem cuarto.	750	„	„	„
Sección de Contribuciones indirectas de Burgos.	3.ª	Aspirante tercero.	750	„	„	„
Fábrica Nacional del Timbre.	1.ª	Ordenanza.	750	„	„	„
Almacén de efectos timbrados de Madrid.	1.ª	Mozo.	750	„	„	„
Aduana de Bilbao.	1.ª	Mozo sexto de faenas.	750	„	„	„
Tribunal de Cuentas del Reino.—Sección temporal.	3.ª	Aspirante segundo.	1.000	„	„	„
Administración de Propiedades de Jaen.	3.ª	Idem primero.	1.250	„	„	„
Idem de Córdoba.	3.ª	Idem segundo.	1.000	„	„	„
Idem de Murcia.	3.ª	Idem.	1.000	„	„	„
Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado.	3.ª	Idem.	1.000	„	„	„
Administración de Propiedades de Badajoz.	1.ª	Ordenanza.	1.000	„	„	„
Salinas de Torrevieja (Alicante).—Resguardo.	1.ª	Dependiente núm. 16.	1.000	„	„	„
Minas de Arrayanes (Jaen).	1.ª	Mozo.	1.000	„	„	Es para servicios y operaciones mecánicas.
Depositaría Pagaduría de Madrid.	2.ª	Idem.	675	„	„	„
Administración de Contribuciones de Lérida.—Sección de Recaudación.	4.ª	Oficial quinto.	1.500	„	„	„
Depositaría Pagaduría de Madrid.	3.ª	Aspirante segundo.	1.000	„	„	„
Administración de Loterías de segunda clase número 4, de Puente Genil (Córdoba).	„	Administrador.	Premio.	„	2.500	„
Intervención de Zamora.	3.ª	Aspirante segundo.	1.000	„	„	„
Intervención general de la Administración del Estado.—Punto indeterminado.	3.ª	Auxiliar de Corporaciones civiles.	1.000	„	„	„
Administración de Loterías de primera clase, núm. 2, de Santander.	„	Administrador.	Premio.	„	4.481	„
Intervención de Segovia.	3.ª	Aspirante primero.	1.250	„	„	„
Administración de Contribuciones de Cádiz.—Sección de Contribuciones directas.	3.ª	Idem segundo.	1.000	„	„	„
Intervención de Valencia.	3.ª	Idem.	1.000	„	„	„
Administración de Contribuciones de Barcelona.—Sección de Recaudación.	4.ª	Oficial quinto.	1.500	„	„	„
Partido administrativo de Almería.	4.ª	Oficial quinto, Inspector.	1.500	„	„	„
Delegación de Castellón.—Secretaría.	3.ª	Aspirante tercero.	750	„	„	„
Administración de Contribuciones de Barcelona.—Sección de Contribuciones directas.	„	Ordenanza.	750	„	„	„
Intervención de Minas de Almadén.	3.ª	Aspirante segundo.	1.000	„	„	„
Ordenación de pagos del Ministerio de Fomento.	3.ª	Idem.	1.000	„	„	„
Intervención general de la Administración del Estado.—Punto indeterminado.	3.ª	Auxiliar de Corporaciones civiles.	1.000	„	„	„
		Idem.	750	„	„	„
Contaduría Central.	3.ª	Aspirante segundo.	1.000	„	„	„
MINISTERIO DE LA GUERRA.						
Cuerpo auxiliar de Oficinas militares.	„	Escribiente tercero.	1.000	„	„	Los sargentos de activo que de nuevo soliciten estos destinos han de llenar las condiciones que marca el art. 39 del reglamento del Cuerpo de 26 de Junio de 1889, promoviendo nueva instancia acompañada de copia de la filiación, cerrada por fin del presente mes, los que lo hayan solicitado con anterioridad.
		Idem.	1.000	„	„	
		Idem.	1.000	„	„	
		Idem.	1.000	„	„	

(Se continuará).

COMISION PROVINCIAL
DE PALENCIA.

Sesión extraordinaria del día 28 de Diciembre de 1889.

Presidencia accidental del Señor García Benito.

Abrese la sesión á las doce de la mañana y asisten á ella los Señores Martínez López y Guzmán Rodríguez, suplente este último del Señor Alvarez Bobadilla.

Se lee y aprueba el acta de la anterior.

Queda enterada la Comisión de la convocatoria del Gobierno de provincia para esta sesión extraordinaria, en la que han resolverse las reclamaciones electorales recibidas después del día 26 del actual.

Devueltos en 28 del corriente por el Ayuntamiento de Verzosilla los antecedentes que le fueron remitidos el día 21, á fin de que reuniéndose nuevamente la Corporación municipal y Junta general de escrutinio decidieran los Comisionados las protestas acerca de la validez de la elección protestada en tiempo hábil por D. Valentín Peña y consortes: Vista el acta de 26 de Diciembre, en la que después de acordarse la validez de la elección y la capacidad del Concejal electo D. Juan Muñoz García, se consigna la inexactitud de que el Teniente de Alcalde, el Regidor D. Tiburcio Alonso y el Secretario de la Corporación ejercieran presión sobre el ánimo de los electores de los pueblos de Báscones y Olleros: Considerando que las actas y demás documentos emanados de las Mesas electorales revisten tanta fuerza y valor que solo pueden destruirse por otros medios de igual fuerza probatoria: Considerando que impugnadas y destruídas por los Comisionados de la Junta de escrutinio las consideraciones que en concepto de seis reclamantes vician la elección, y no acompañándose por éstos prueba ni documento alguno que demuestre la verdad de sus aserciones, forzosamente hay que atenerse al resultado de las actas: Considerando que hallándose desempeñando D. Juan Muñoz García el cargo de Recaudador y de Depositario en la época de las elecciones, los votos que obtuvo no pueden acumulársele por la sencilla razón de que se halla comprendido en la incapacidad á que se refieren los artículos 43 de la ley Municipal en su párrafo 3.° y 8.° de la Electoral de 20 de Agosto de 1870 y Reales órdenes de 31 de Diciembre de 1880, 17 de Noviembre de 1887 y 8 de Junio de 1888; se acuerda declarar la validez de las elecciones, según lo resuelto por los Comisionados de la Junta general de escrutinio, revocando el fallo dictado respecto al Concejal Don Juan Muñoz García, á quien se declara incapacitado, pudiendo unos y otros utilizar el recurso de alzada al Ministerio en el término de diez días.

Notificado en 23 de Diciembre, sin las formalidades establecidas en el art. 88 de la ley Electoral, á Don José Marco, vecino de Buenavista, el acuerdo de la Junta general de escrutinio del día 15, declarando que no había lugar á la admisión de la escusa que fundada en enfermedad presentó del cargo de Concejal, é interpuesta apelación en tiempo y forma, que el Alcalde remitió con fecha del 24, recibiéndose en la Comisión el 27: Visto el artículo 43: Considerando que el Concejal de que se trata quedó relevado de este cargo en 17 de Febrero del año último, á virtud de certificación facultativa en la que se hacía constar que todo trabajo ú ocupación mental, discusiones, polémicas y cuanto pudiera excitar el sistema nervioso, le era excesivamente perjudicial, toda vez que la neurosis cerebral que padece constituiría una demencia: Vista la certificación nuevamente expedida en 15 del actual, de la que aparece que el enfermo es objeto de visita á consecuencia de una *emicrdnea* periódica ó neurosis cerebro-espinal que padece: Visto el párrafo 1.°, inciso 2.°, art. 43 de la ley Municipal y las Reales órdenes de 30 de Junio de 1880 y 3 de Febrero de 1888; y Considerando que encontrándose el apelante en las mismas condiciones que en 17 de Febrero de 1888, según se desprende del certificado facultativo, á cuya resultancia hay que atenerse mientras no se demuestre su falsedad, la escusa presentada se halla dentro de las que la ley tiene establecidas, y debió estimarla la Corporación, que por su parte carece de competencia para apreciar el valor y alcance del certificado facultativo; se resuelve, no obstante el lapso del término establecido en la modificación 4.ª, art. 5.° de la ley de 2 de Mayo último, por no haber remitido el Alcalde hasta el 27 los antecedentes, y sin perjuicio de la responsabilidad que el art. 173 de la Electoral establece, revocar la resolución recurrida y admitir la escusa al Concejal de que se trata, cuya vacante no se cubrirá hasta tanto que llegue el caso previsto en el art. 46 de la ley Municipal.

En la consulta del Alcalde de Gozón respecto á si el Ayuntamiento se ha de constituir tan solamente con cinco Concejales, cuando le corresponden seis, ó si por el contrario debe proclamar como Concejal al candidato que seguía en votos á D. Valentín Alario Pardo, á quien se admitió la escusa del cargo, fundada en enfermedad: Visto el artículo 46 de la ley Municipal; y Considerando que hasta tanto que llegue el caso que en el mismo se determina no puede cubrirse la vacante que en este Ayuntamiento existe, sin que pueda tampoco verificarlo la Junta general de escrutinio, cuyas funciones terminaron en 15 del corriente; se resuelve hacer presente al Alcalde que se atenga al precepto legal citado.

Visto el expediente electoral para la renovación de Concejales en el Ayuntamiento de Abia de las Torres; y Resultando que practicado el acto de votación el día 1.° del corriente mes, protestó en el mismo D. Julian Martínez Melendro la validez de la elección por haberse admitido por la Mesa el voto de Don Pedro Gil que no figuraba en las listas electorales y aparece en la de votantes: Resultando que el día 8 tuvo lugar el escrutinio y la proclamación de cinco Concejales electos, señalándose á los dos últimos 38 votos y 37 al primero de los que quedaron excluídos por no tener mayoría relativa: Resultando que el día 11 se presentó nueva protesta por D. Julian Martínez y consortes contra la validez de la elección y la capacidad de algunos electos, fundando lo primero además de la consideración expuesta, en que se exigió al leer la tercera papeleta que fuera entregada, apareciendo no decir lo que el Presidente había leído, y porque éste manifestó que se negaba á entregar otras que fueran pedidas: Resultando que celebrada la sesión del día 15 fué anulada por acuerdo de la Comisión provincial del 21, á consecuencia de defectos que producían su falta de validez: Resultando que celebrada otra nueva en Abia de las Torres el 26 del corriente y reproducidas las anteriores protestas y reclamaciones, se acordó por los Comisionados de la Junta general de escrutinio la anulación del voto de D. Pedro Gil y la validez de las elecciones por haberse procedido de buena fé: Vistas las listas de electores y elegibles que se tuvieron en cuenta para la elección y la copia del libro del Censo electoral remitido á este centro con anterioridad á las elecciones, y en los cuales no aparece Pedro Gil Castillo como elector ni elegible: Vista la lista de votantes del único Colegio y entre los cuales figura dicho Sr. Gil: Vistos los artículos 19, 20, 21 y 22 de la ley Electoral, 40 y 41 de la Municipal vigentes y las Reales órdenes de 18 de Marzo de 1881 y 8 de Octubre de 1887; y Considerando que el art. 80 de la ley de 28 de Diciembre de 1878, tan solo se refiere al caso de que se dude de la identidad personal del individuo que se presentase á votar como elector, y en el cual, prévia reclamación de algunos de los electores ha de suspenderse la admisión de su voto hasta que al final del acto resuelva la Mesa: Considerando que en la actualidad no se dudó, ni podía dudarse en un pueblo de pequeño vecindario de la identidad personal de D. Pedro Gil, sino que se rechaza su intervención por no ser elector, circunstancia importantísima que ha debido tener en cuenta la Mesa para no cometer una trasgresión legal, pues es ageno á su competencia otorgar derechos que en tiempo debido no están reconocidos y declarados en forma: Considerando que ésta, en caso de duda, pudo consultar los documentos oficiales que en su poder seguramente se encontrarían, no sólo para no admitir el voto de quien carecía de la cualidad de elector, sino para expulsarle del local ya que en él no podía personarse: Considerando que correspondiendo á los electores de Abia la facultad de votar tres candidatos, por ser cinco Concejales los que habían de ser elegidos y apareciendo los dos últimos electos con 38 votos y el primero de los excluídos con 37, depende tan solo de un voto el triunfo de éste ó por lo menos el empate: Considerando que dado el secreto de la elección no es posible determinar en los presentes momentos el resultado probable de la misma y quiénes serían los electos, por los vicios insubsanables que hoy se notan; y Considerando que transcurridos los plazos concedidos por la ley de 2 de Mayo último para resolver las alzadas las Comisiones provinciales por actos que no son imputables á la misma, procede entender y decidir de conformidad con lo prescrito por las Reales órdenes de 30 de Noviembre de 1881 y 31 de Agosto de 1885; se acuerda declarar nulas las elecciones últimamente verificadas en Abia de las Torres, debiéndose ordenar por el Sr. Gobernador civil la convocatoria para otras nuevas con arreglo á los preceptos de la ley y notificándose lo resuelto á los interesados en la forma y á los efectos prevenidos por los artículos 144 y 146 de la ley orgánica Provincial vigente, publicándose la presente resolución á los efectos del art. 90 de la ley Electoral.

En la apelación promovida por D. Pedro Pérez Márcos, vecino y elector de Paredes de Nava, contra la capacidad legal del Concejal electo D. Miguel Viguri y Valbuena; y Resultando: 1.° Que en la votación celebrada el día 1.° del corriente mes en el Colegio del Ayuntamiento, aparece D. Miguel Viguri y Valbuena con 78 votos y proclamado Concejal electo en el acto del escrutinio del día 8, publicándose su nombre con el de los demás que obtuvieron mayoría relativa en la elección: 2.° Que con fecha 11 se presentó por D. Pedro Pérez Márcos, un escrito-protesta contra la capacidad legal de dicho Sr. Viguri, fundada en que no figura como elegible en las listas ni en el padrón electoral, y sí solo bajo el concepto de capacidad profesional ó académica, pero sin que conste ser contribuyente: 3.° Que en la sesión celebrada el día 15 y á la cual concurrieron seis Concejales y tres Comisionados de la Junta ge-

neral de escrutinio, se dió cuenta de la anterior pretensión, y oída la defensa del electo interesado, se acordó por mayoría su capacidad, siendo anulado este acto por acuerdo de la Comisión provincial en sesión del día 21 y á consecuencia de faltar la intervención de la mayoría del número total de Concejales que deben constituir el Ayuntamiento y á instancia de D. Pedro Pérez, fechada en 17 del corriente mes; y 4.° Que celebrada nueva sesión el 23 por segunda convocatoria y prévias las necesarias citaciones, el Señor Pérez Márcos reprodujo su reclamación contra la capacidad legal del Sr. Viguri, oyéronse á éste sus alegaciones, dirigidas en síntesis á demostrar que la protesta carece de fundamento legal y es además extemporánea, lo primero por estar incluído entre los electores elegibles como capacidad, puesto que posee y administra bienes y no puede menos de ser contribuyente, circunstancias que le dán el derecho para ser elegible, y lo segundo porque en caso negativo ha pasado ya la época de impugnación, y explica el hecho de figurar el último entre las capacidades por la razón de haber sido incluído á virtud de reclamación verbal: Vistas las certificaciones de haber estado expuestas al público y sin reclamación las listas electorales formadas en atemperancia al padrón: Vistas también las certificaciones justificativas de que en las listas electorales para Concejales rectificadas en las parciales del Colegio del Hospital y en el libro del Censo electoral, en todas resulta que D. Miguel Viguri y Valbuena aparece inscrito como Abogado sin pagar cuota de contribución por concepto alguno é incluído entre los electores no elegibles de dicho Colegio, y la relativa al padrón de cédulas personales correspondiente al ejercicio económico de 1889 á 90, en el cual aparece empadronado bajo el número 1.429 y en el concepto de no satisfacer contribución, ni alquileres de casa, ni percibir sueldo ó haberes, por lo cual se le asigna cédula personal de la clase 11.ª, importante 50 céntimos de peseta: Vista la copia del libro del Censo electoral que, en cumplimiento de la ley, fué remitida por el Ayuntamiento de Paredes con anterioridad á las elecciones, y en el cual figura el Sr. Viguri con el número 269 entre los electores no elegibles del Colegio del Hospital, sin señalarle cuota de contribución por territorial é industrial: Vistas las listas electorales, en cuyos documentos no figura el Sr. Viguri entre los elegibles y sí al último número de las mismas en unión de las capacidades y en orden correlativo y subsiguiente á los no elegibles: Vistos los documentos que á instancia del electo, de cuya capacidad se trata, se acumulan al expediente para acreditar con relación al legajo de cédulas declaratorias del padrón de vecindad, á tenor de lo dispuesto por la ley de 2 de Mayo último, su cualidad de contribuyente por territorial en cantidad de 241 pesetas 71 céntimos anuales, en Paredes de Nava, y en Modragón (Guipúzcoa), por la cuota individual del repartimiento provincial de 83 pesetas 20 céntimos: Vistos los artículos 40 y 41 de la ley Municipal vigente; 6.°, 19, 20, 21, 22, 24, 25, 26, 27, 28, 31, 33, 87 y 89 de la ley Electoral vigente; artículos 2.° y 3.° de la de 2 de Mayo y concordantes de la Real orden del mismo mes próximo pasado y Reales órdenes de 21 de Octubre de 1879, 12 y 15 de Marzo de 1880, 8 de Octubre de 1887, 13 y 26 de Enero, 15 de Marzo, 3 de Febrero y 18 de Julio de 1888 y 24 de Enero y 4 de Mayo últimos: Considerando que el punto objeto de decisión se limita en el presente caso á determinar si electo Concejal aquél á quien se niega la condición de elegible por no figurar taxativamente en las listas como tal, y aparecer por otra parte en el padrón del Censo electoral entre los no elegibles sin asignarle cuota contributiva, puede declarársele con capacidad legal para el ejercicio del cargo, ya en atención al sólo hecho de estar comprendido entre las capacidades profesionales, ya si se tiene en cuenta que con posterioridad á la rectificación y ultimación de las aludidas listas justifica con documentos oficiales en contradicción de otros del mismo caracter, su cualidad de contribuyente: Considerando que si bien es cierto que la ley Electoral no dice de modo expreso y terminante que en las listas electorales se haga la distinción entre electores y elegibles, es indudable que desde el momento en que por el art. 6.° de dicha ley fué preciso reunir las condiciones que entonces exigía el artículo 39 de la Municipal de 1870 y hoy el 41 de la vigente, era necesario hacer aquella separación en los pueblos mayores de 400 vecinos, puesto que de otro modo se imposibilitaría el derecho de deducir reclamaciones contra las listas sobre las condiciones de las personas que pueden optar á los cargos Concejiles y con ellas se declara y reconocen derechos: Considerando que éstos solo se pueden discutir é impugnar en las épocas y en forma estatuída por la ley, puesto que el precepto legal no puede llegar á más que á determinar las condiciones precisas para la declaración del derecho activo ó pasivo electoral, á facilitar á los interesados los medios de comprobación y á concederlos ciertos períodos de tiempo y recursos bastantes para que prevalezcan las reclamaciones, las cuales si son tardías ó extemporáneas nunca deben admitirse, en atención á que cesa la consideración al individuo allí donde éstos omiten ó descuidan utilizar en tiempo sus acciones, á fin de evitar ante todo y sobre todo que se lesionen los intereses de orden general, de suyo más importantes y atendibles: Considerando que rectificadas y ultimadas las listas, adquieren caracter definitivo, son inalterables y por muchos defectos, errores ú omisiones que contengan, transcurridos los plazos no hay términos hábiles para impugnarlas ni basar en los mismos reclamación alguna gubernativa, pues solo queda la querella ante los Tribunales ordinarios contra los autores de las faltas, y en tal concepto, comprendido el último de los electores en aquéllas el Sr. Viguri, á continuación de los no elegibles, si bien entre las capacidades profesionales ó académicas y aclarada esta clasificación con la certificación referente á las listas especiales del Colegio del Hospital en donde figura como no elegible y con la copia del padrón del Censo electoral al no señalarle como contribuyente por concepto alguno, no hay otro medio en la actualidad que atenerse á lo escrito y declarado en estos documentos oficiales, contra los cuales nadie en su debida época presentó protesta ni reclamación alguna: Considerando que la circunstancia de aparecer el Concejal proclamado inscrito entre las capacidades, no podía servirle de fundamento para suponer que reunía la condición de elegible, ya por que los tres electores que con él figuran bajo el epígrafe de capacidades en las listas con los núms. 712 al 714, de manera alguna están capacitados por su caracter de eclesiásticos para desempeñar cargos Concejiles, y ya porque el sólo hecho de poseer un título oficial no dá derecho á la elegibilidad, si el que lo posee no figura como contribuyente en las listas ultimadas, siquiera actualmente justifique que reune la condición de tal; y Considerando que el que no aparece como elegible en las precitadas listas, es incuestionable que carece de capacidad legal para ejercer el cargo de Concejal, en tales términos, que si la elección toda recayera en personas que se encontrasen en estas condiciones, sería nula y no produciría ningún valor ni efecto legal; se acuerda, por las consideraciones anteriormente expuestas, la declaración de incapacidad de D. Miguel Viguri y Valbuena, entendiéndose de esta reclamación después del día 25 del corriente, á tenor de lo prevenido por las Reales órdenes de 30 de Noviembre de 1881 y 31 de Agosto de 1885, notificándose lo resuelto al interesado en la forma y á los efectos prevenidos en los artículos 144 y 146 de la ley orgánica Provincial vigente.

En la apelación que al Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernación, dirige el Comisionado de la Junta general de escrutinio de Soto de Cerrato, D. Pedro Diez Alonso, contra el fallo que la Permanente dictó en 19 del actual: Considerando que el recurrente en su calidad de elector no ejercitó recurso alguno en el plazo señalado en la modificación 2.ª, art. 5.° de la ley de 2 de Mayo próximo pasado, contra la capacidad de los elegidos: Considerando que el disentimiento de lo resuelto en la Junta general de escrutinio, como Comisionado de la misma, no es motivo suficiente para que el Tribunal de apelación pueda conocer de un fallo que ha sido consentido y ejecutoriado por el único á quien perjudicaba; y Considerando que no puede apelar al Ministerio el que no lo verificó en forma ante la Comisión provincial, según Reales órdenes de 15 de Setiembre de 1885 y 14 del mismo mes de 1887; se acuerda, sin embargo, que se remitan todos los antecedentes, juntamente con la certificación del fallo recurrido, al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, por conducto del Sr. Gobernador civil de la provincia, dentro del plazo estatuído en el art. 145 de la ley Provincial.

Interpuesta apelación en tiempo y forma por D. Laureano Cancho y Sánchez, vecino de Quintana del Puente, contra el acuerdo de 17 del actual, declarándole incapacitado para desempeñar el cargo de Concejal por venir desempeñando en la época en que tuvieron lugar las elecciones y en la actualidad el cargo de Depositario: Vista la instancia que á la Superioridad dirige; y Considerando que hasta el momento presente no aparece que la Corporación municipal haya admitido la renuncia que del cargo de Depositario presentó el apelante, por cuya razón subsiste la causa de incapacidad en que se funda el fallo recurrido; se acuerda, en vista de lo prescrito en el art. 146 de la ley Provincial y modificación 4.ª, art. 5.° de la ley de 2 de Mayo último, que se remitan todos los antecedentes al Ministerio por conducto del Sr. Gobernador civil de la provincia.

No habiendo más asuntos de que tratar, se levantó la sesión. Eran las dos, de que certifico.—Domingo Díaz Caneja.

ZONA MILITAR DE LEÓN.

Don Alfredo Vara de Rey y Rubio, Coronel del Cuadro de reclutamiento de la Zona militar de León, núm. 54.

Suplico á los Sres. Alcaldes de los Ayuntamientos del partido judicial de Frechilla, ordenen á los reclutas del reemplazo de 1889 que se hallen comprendidos en los números del 1 al 551, ambos inclusives, se presenten en esta Capital el día 1.° de Abril próximo, para ser destinados á Cuerpo.

Los que hayan redimido su suerte á metálico, no deben presentarse, siempre que tengan en su poder el certificado prevenido y expedido por la Caja de Recluta.

León 18 de Marzo de 1890.—Alfredo Vara de Rey.

Imprenta de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial.